

«PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

«Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 18 y 70 de la ley de 26 de Marzo del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales.**

### CAPÍTULO I.

*De los Agentes encargados de vigilar la explotación.*

Art. 1º La conservación, vigilancia y explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, quedan á cargo de los Agentes de terrenos baldíos que nombre la Secretaría de Fomento, en los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios, y de los subinspectores y guardabosques cuyo número y sueldo será fijado por la misma Secretaría.

Art. 2º Los subinspectores serán nombrados por la Secretaría de Fomento, á propuesta de los Agentes, y éstos nombrarán á los guardabosques, prefiriendo en cuanto fuere posible, á los naturales de la región, que tengan la honradez, conocimiento del terreno y demás cualidades necesarias para el desempeño del empleo.

Art. 3º Las atribuciones de los Agentes, para el desempeño de las funciones que les compete el presente Reglamento, son las siguientes:

I. Hacerse cargo de los terrenos baldíos de que esté en posesión la Hacienda Federal y de los nacionales, procurando desde luego adquirir datos acerca de los bosques que haya en ellos y sus productos, ruinas monumentales, salinas y otras substancias que no son objeto de concesión por la ley minera.

II. Indagar cuáles son los bosques y terrenos de propiedad de la Nación que hubiere en el Estado, Distrito ó

Territorio, en el que ejercen sus funciones, y comunicarlo á la Secretaría de Fomento, á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para que la Hacienda Pública entre en posesión de ellos.

III. Proponer á la Secretaría de Fomento cuáles de los terrenos baldíos ó nacionales se han de reservar temporalmente para conservación ó plantío de bosques, reducción de indios ó colonización.

IV. Expedir los permisos que se soliciten para el corte de árboles; explotación de gomas, resinas y otros productos de los bosques; explotación de substancias minerales que no son objeto de concesión, y caza y pesca de animales, previo el pago en la Oficina de Hacienda que corresponda, de los derechos que en cada caso se fijen.

V. Vigilar que los subinspectores y guardabosques cumplan exactamente con sus respectivas obligaciones, pudiendo imponerles penas correccionales como la suspensión en el empleo y sueldo, multas, y á los guardabosques hasta la de destitución; dando conocimiento de todo á la Secretaría de Fomento. En el caso de complicidad con los explotadores, para defraudar á la Hacienda Pública, ó en cualquiera otro caso en que aparezca delito, consignarán al responsable al Juez de Distrito respectivo.

VI. Imponer á los explotadores fraudulentos y á los que infrinjan las disposiciones de este Reglamento, las correcciones administrativas que se fijan en el Capítulo correspondiente.

VII. Negar á los colindantes que ocasionen disgustos á la vecindad de otros cortadores el refrendo de sus permisos, en los lugares donde perjudique su presencia.

VIII. Suspender el permiso al explotador que infrinja las prescripciones del presente Reglamento, imponiéndole la corrección administrativa que corresponda y consignándolo al Juez de Distrito respectivo, en el caso de que hubiere delito.

IX. Procurar que se terminen pacíficamente, por medio de conciliación, las cuestiones que se susciten entre los explotadores, y en caso de que no lo consigan, trans-

mitir los datos que se hubieren reunido á la autoridad judicial, si á ella llevaren los litigantes sus cuestiones.

X. Designar á los inspectores y guardabosques la demarcación que cada uno ha de vigilar, sin perjuicio de movilizarlos, en todos los casos que así lo exija el mejor servicio.

XI. Proponer á la Secretaría de Fomento las especies de árboles que convenga introducir y cultivar en los terrenos encomendados á su cuidado, y comunicar las observaciones que la práctica y la experiencia les sugieran para mejorar la explotación.

XII. Proponer á la misma Secretaría, con los mejores datos, lo que deban pagar los explotadores de los bosques, en la circunscripción de su cargo, por cada árbol que corten, por la leña, por las gomas ó resinas, por la caza y por la pesca, y por cualesquiera productos de los terrenos nacionales, susceptibles de aprovechamiento y explotación.

XIII. Remitir á la Secretaría de Fomento, en los primeros diez días de cada mes, una noticia de los permisos concedidos en el anterior, y, al fin de cada año fiscal un informe detallado, sobre la explotación que se haya hecho en los terrenos confiados á su cuidado, productos de la misma explotación y medidas que á su juicio pudieran dictarse para mejorarla.

Art. 4º Son atribuciones y obligaciones de los subinspectores las siguientes:

I. Desempeñar todas las comisiones del servicio público que les ordene el Agente respectivo, á quien obedecerán en todo como inmediato superior.

II. Imponerse de los límites de la demarcación que se les señale, la cual deberán conocer por sí mismos en toda su extensión.

III. Dar posesión á los explotadores de los terrenos y bosques nacionales, de los lugares en que han de practicar las explotaciones, de acuerdo con los permisos expedidos por el agente y dentro del plazo que éste fijare.

IV. Vigilar por sí mismos y por los guardabosques que

se pongan á sus órdenes, que no se corten maderas, ni se hagan otras explotaciones, sin permiso escrito del Agente que corresponda, debiendo exigir la presentación del permiso á los encargados de las monterías, cada vez que lo consideren necesario.

V. Impedir los cortes de árboles y otras explotaciones de los terrenos nacionales, cuando se hagan sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las disposiciones del presente Reglamento, dando desde luego parte al Agente, para que oportunamente dicte las providencias que sean procedentes.

VI. Reunir empeñosamente los datos relativos á los ramos de riqueza pública que existan en los terrenos nacionales, dando cuenta de lo que observen al Agente, para que éste lo ponga en conocimiento de la Secretaría de Fomento.

VII. Aclarar el verdadero nombre de los lugares en donde se hagan explotaciones, para ministrar datos exactos en el caso de disputa entre los explotadores ó en el de explotaciones fraudulentas.

VIII. Dar nombre á los bosques y terrenos baldíos y nacionales que no lo tengan y aclarar la verdadera posición topográfica de los lugares, comparando las noticias que deben tener de los permisos expedidos por el Agente, con los que les presenten los explotadores, y examinando si se hace la explotación en el lugar correspondiente al permiso.

IX. Exigir á los explotadores, al darles la posesión, que hagan el señalamiento en el terreno de los límites de sus respectivos permisos.

X. Cuidar con el mayor empeño de que se conserven los bosques, impidiendo el corte de renuevos y árboles productores de semillas, la destrucción de los que produzcan frutas, gomas ó resinas, y la de aquellos que por descuido se pierden en la caída de los árboles que se corten.

XI. Informarse en los sitios en que se hagan las explotaciones, de las cuestiones que se susciten entre los

cortadores de árboles ú otros explotadores con permisos á fin de ponerlos en conocimiento del Agente para que éste procure terminarlas pacíficamente, y si no lo consiguieren, remitir los datos que se reúnan á la autoridad judicial respectiva.

XII. Impedir que se hagan fogatas en los montes que pudieran causar el incendio de ellos, y en caso de que ocurriera algún incendio, sea por ésta ú otra causa, procurar extinguirlo á toda costa con el auxilio de las autoridades locales y de los explotadores, procurando también la aprehensión de los que lo hubieren causado, consignándolos inmediatamente al juez local respectivo, para que éste practique las primeras diligencias sobre el hecho, mientras el subinspector da cuenta al Agente y este hace la consignación de los culpables al Juez de Distrito que corresponda.

XIII. Prohibir que atraviesen ganados por los lugares de los bosques en que puedan causar perjuicios á los árboles.

XIV. Impedir que se hagan la caza y la pesca de animales en los terrenos baldíos y nacionales, sin el permiso escrito del Agente y fuera de las épocas en que se permitan.

XV. Cuidar de que los guardabosques cumplan exactamente con las obligaciones que les impone el presente Reglamento, y con las instrucciones que reciban de los mismos subinspectores y de los Agentes.

XVI. Procurar cuantas noticias y observaciones sean convenientes, con el fin de que las explotaciones en los terrenos baldíos y nacionales se hagan con toda regularidad y según los métodos que se prescriban para cada región y para las diversas especies de árboles y sus productos.

Art. 5º Son obligaciones de los guardabosques las siguientes:

I. Obedecer cumplidamente las órdenes é instrucciones que reciban de los Agentes, por conducto de los subinspectores, á quienes reconocerán como superiores in-

mediatos, obedeciendo también las que éstos les dieren, en desempeño de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento.

II. Imponerse con toda atención de los límites de la demarcación que se encargue á su cuidado, y recorrerla además en todas direcciones, con el fin de conocerlas detalladamente.

III. Proporcionar cuantos datos y noticias se les pidan por los subinspectores, con objeto de aclarar el verdadero nombre y la situación de los lugares en que se hagan explotaciones.

IV. Exigir á los cortadores de árboles, á los explotadores de gomas ó resinas y á los cazadores y pescadores, la presentación del correspondiente permiso del Agente cada vez que lo estime necesario.

V. Cuidar de que los explotadores de los terrenos baldíos y nacionales señalen los límites del permiso, según la posesión que les dé el respectivo subinspector, y procurar que no salgan de ellos, dando parte en caso contrario, al subinspector.

VI. Vigilar que los cortes de madera, la extracción de goma ó resinas y cualesquiera otras explotaciones de los productos de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, se hagan de acuerdo con las reglas que se hayan adoptado y prescripto para la región en que desempeñan su empleo.

VII. Cuidar de que las monterías se establezcan convenientemente, sin destruir árboles útiles ó no comprendidos en los permisos, debiendo exigir que se tomen todas las precauciones necesarias para evitar los incendios.

VIII. Impedir que se hagan fogatas en los bosques, que se quemem los pastos, y que se haga lumbre sin las precauciones necesarias, procediendo contra los infractores en los términos prescriptos en el Capítulo V de este Reglamento.

IX. Impedir el paso de ganados que puedan perjudicar

á los árboles si no es por los caminos que, para el efecto designen los subinspectores.

X. Impedir la caza y la pesca, sin la presentación del permiso del respectivo Agente y sin los requisitos prescriptos en este Reglamento.

XI. Dar parte semanario y por escrito al subinspector que corresponda, de todo lo que haya ocurrido en su demarcación, sin perjuicio de los partes extraordinarios que exijan los sucesos imprevistos.

XII. Llevar siempre consigo su nombramiento, original ó en copia autorizada por el Agente, y portar las armas y el distintivo que acuerde el mismo Agente.

Art. 6º Los subinspectores y guardabosques como empleados del Gobierno Federal, reclamarán de todas las autoridades el auxilio que puedan necesitar para el desempeño de las funciones de su empleo, á cuyo fin los Agentes cuidarán de dar conocimiento á las autoridades del Estado, Distrito ó Territorio, del nombre de esos empleados y de los lugares en donde ejercen su vigilancia.

Art. 7º A cada guardabosque se le señalará por el subinspector respectivo, y con aprobación del Agente, la extensión del terreno que se considere conveniente, según el número de monterías y otras explotaciones que en ella se establezcan para que la recorra y vigile constantemente, cuidando de que los explotadores observen en todas las prescripciones de este Reglamento, procurando evitar toda causa de desorden y dando parte á las autoridades que corresponda en el caso de que no pudieran impedirlo.

Art. 8º Los subinspectores y guardabosques han de residir en el punto de la demarcación que se les señala por el Agente, y no podrán ausentarse de dicha demarcación, ni mudar de residencia, sin previo conocimiento y permiso del mismo Agente. Este podrá señalarles un lote de terreno, para que lo cultiven y establezcan en él sus habitaciones.

Art. 9º Los subinspectores no podrán dictar disposición alguna que afecte interes de tercero, sin conocimiento

del Agente; pero en casos urgentes podrán tomar alguna determinación que asegure los intereses de la Nación, bajo su responsabilidad y dando inmediatamente conocimiento de ella al mismo Agente.

## CAPÍTULO II.

*De los permisos y contratos para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales.*

Art. 10. Toda persona ó compañía que quiera dedicarse al corte de maderas, á la explotación de gomas ó resinas, ó de otros productos de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, deberá dirigir una solicitud de permiso al Agente de Fomento que corresponda, en la que ha de expresar con claridad la ubicación y el nombre del lugar en donde piensa hacer la explotación, los límites de ese lugar, con los nombres de los colindantes que tuviere, la dirección del camino por donde han de salir los productos, y el número de árboles ó de toneladas de madera, leña, gomas ó resinas que se proponga extraer.

Art. 11. El Agente anotará en la solicitud el día y la hora en que la reciba, y averiguará por todos los medios que estén á su alcance si el lugar de que se trata está en terrenos nacionales ó baldíos de que esté en posesión la Hacienda Pública, y si no hay otra solicitud ó concesión anterior para el mismo lugar; y no encontrando inconveniente para la concesión del permiso, lo comunicará, por oficio, al solicitante, señalándole un plazo, para que dentro de él pague en la Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas que corresponda, el valor fijado por la tarifa respectiva á los árboles, frutos ó productos que trate de explotar, y para que presente en la Agencia el comprobante de haberse verificado el entero. El Agente comunicará también por oficio, al Jefe de la oficina de Hacienda correspondiente, cuál es la suma que tiene que pagar el solicitante.

Si por algún motivo no pudiere concederse el permiso, lo comunicará igualmente de oficio el Agente al solicitante.

Art. 12. Una vez que el solicitante presente el comprobante de haber pagado el valor de los árboles ó substancias que va á explotar y satisfechos los honorarios del Agente, éste le extenderá el permiso en toda forma, sin perjuicio de tercero, y consignando en él con cuanta claridad sea posible, la ubicación del lugar en que se va á hacer la explotación, su nombre, límites, y el camino ó caminos por donde se han de extraer los productos; la especificación exacta de éstos, y la advertencia de que el solicitante se ha de sujetar en la explotación á las prescripciones del presente Reglamento, quedando también entendido de las penas en que incurro, por la falta de observancia de dichas prescripciones.

Art. 13. Concedido el permiso por el Agente, éste lo comunicará, por oficio, al subinspector que corresponda, quien deberá pasar al lugar designado por el explotador, acompañado del guardabosque respectivo, con el fin de reconocer é identificar el lugar para el que se hubiere concedido el permiso, y si no estuviere de acuerdo dará parte inmediatamente al Agente, para que se reforme ó anule el permiso. Si á su vez el solicitante no estuviere conforme con la designación que se le haga por el subinspector, ocurrirá al Agente, para que éste resuelva lo que corresponda.

Art. 14. Reconocido el lugar por el subinspector y cerciorado de que es el mismo para el que se concedió el permiso, dará posesión al solicitante, de los árboles ú otros productos que vaya á explotar, y hará que se limite el lugar en que se encuentren aquéllos, por medio de una picadura ó senda, ó por algún otro medio que permita reconocer los límites de la concesión. Al mismo tiempo se han de marcar los árboles concedidos, y los que se reserven para reproductores de semillas; debiendo asistir á esos actos é imponerse detalladamente de todo, el guardabosque á quien corresponda vigilar la explotación.

Art. 15. Todo explotador de maderas ó de otros productos de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, está obligado á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones de este Reglamento, debiendo, además, observar todas las reglas y disposiciones especiales que para la explotación diere la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la tala inmoderada de los árboles y la destrucción de los otros elementos de riqueza que contienen los terrenos de la Nación.

Art. 16. Ningún individuo que obtuviere permiso de la Agencia para cortar árboles ó explotar otros productos de los terrenos baldíos y nacionales, podrá venderlo, cederlo ó traspasarlo, ni en todo, ni en parte, á otra persona ó empresa, debiendo considerarse caduco el permiso desde el momento en que se haga la venta, cesión ó traspaso de él, y quedando, en todo caso, responsable de lo que pudiere ocurrir, el dueño primitivo del permiso.

Art. 17. Ninguna persona ó compañía que haya obtenido permiso de la Agencia para corte de árboles ó explotación de otros productos de los terrenos baldíos y nacionales, podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención ó de cualquiera otra clase á los terrenos; permitiéndose únicamente la explotación y la extracción de la madera y de los otros productos, comprobándose que todo es correspondiente al permiso concedido, y que se han pagado los respectivos derechos.

Art. 18. Los permisos concedidos por las Agencias sólo serán útiles para cortar el número de árboles que designen ó explotar los otros productos á que se refieran, durante el transcurso del año natural á que corresponda la fecha en que hayan sido expedidos. Pasado este tiempo, serán nulos y de ningún valor.

Art. 19. Se entiende que los permisos sólo dan derecho á las explotaciones de maderas ú otros productos, dentro de los límites señalados en aquéllos, y en ningún caso, ni en tiempo alguno podrán los explotadores alegar derechos á los árboles ó productos inmediatos á los lugares en que

trabajen, si no es cuando hayan obtenido nuevo permiso, con los requisitos que exige el presente Reglamento.

Art. 20. Los cortadores de árboles en los montes nacionales y los explotadores de otros productos, podrán renovar anualmente sus permisos ante la Agencia, ya para seguir explotando el monte en el mismo lugar, ya para hacerlo en los montes colindantes, ocurriendo con oportunidad al Agente para que se tramite la solicitud correspondiente y se satisfagan los derechos respectivos, porque no se considerará autorizada ni legal la explotación, sin haberse cumplido antes con esos requisitos.

Art. 21. Conforme al art. 19 de la ley, todo permiso expedido para la explotación de los terrenos baldíos ó sus productos, se entenderá siempre otorgado con calidad de que cesará tan luego como el terreno fuere adjudicado conforme á la misma ley, sin más derecho, por parte de quien obtuvo el permiso, que el de pedir la devolución de lo que por él hubiere satisfecho, proporcionalmente al tiempo que faltare para su expiración.

Art. 22. Todos los cortadores de madera que no estén conformes con las determinaciones del Agente de Fomento, para zanjar sus dificultades, podrán llevarlas ante la autoridad judicial que corresponda, á fin de hacer valer ante ella sus derechos, pero sin que puedan alegar ninguno contra los intereses del Erario, por el corte de las maderas ó la explotación de otros productos, si no son los expresamente designados en sus permisos.

Art. 23. La Secretaría de Fomento podrá celebrar contratos libremente, con empresas que soliciten la explotación de los bosques nacionales, debiendo ajustarse los contratos á las bases generales siguientes:

I. Que se haya hecho declaración por la Secretaría de Fomento de que el terreno se reserva temporalmente para bosque.

II. Que se obliguen los empresarios, dentro del plazo que se les fije en el contrato, á acotar el terreno con zanja, cerca, seto vivo, ó sendas con mojoneras artificiales, y á levantar el plano de él.

III. Que se obliguen igualmente á explotar el bosque y los otros productos que se contraten, de manera que no se destruyan por completo, sino que, por el contrario, se asegure la repoblación de árboles, comprometiéndose á observar las reglas que para el caso prescriba la Secretaría de Fomento.

IV. Que se comprometan á conservar los árboles con semillas fértiles que sean necesarios para asegurar la reproducción de las especies de árboles que haya en el bosque, y á no derribarlos sino cuando esté asegurada su repoblación, comprometiéndose también á introducir en él nuevas especies de árboles que puedan prosperar, según las condiciones de la región en que se encuentre.

V. Que se comprometan á admitir la inspección de los empleados del Gobierno, en los términos que se fijen en el contrato.

VI. Que garanticen por medio de un depósito en títulos de la Deuda Nacional, el cumplimiento de las obligaciones que contraigan, sin perjuicio de responder al Gobierno por la buena explotación y la conservación del bosque.

VII. Que se estipule en términos claros y precisos lo que se ha de pagar como precio del arrendamiento, atendiendo á la calidad de los árboles y á la de sus productos, como gomas, resinas, frutos, consignándose también cualquiera otra explotación que se haga del terreno del bosque, con el precio correspondiente.

VIII. Que se consigne que los concesionarios sólo tienen derecho á la explotación de los árboles y de los otros productos que hayan contratado; pero que no adquieren ninguno al terreno en que se haga la explotación.

IX. Que se consigne igualmente que los empresarios han de observar todas las prescripciones de este Reglamento, excepto en aquello de que se les releve expresamente por la naturaleza del contrato.

X. Que se estipule la duración del contrato de manera que al término de él se encuentre repoblado el bosque, consignándose los casos de caducidad, penas y responsa-

bilidades por perjuicios causados por mala ó fraudulenta explotación.

XI. Que se estipule también que permitirán que visiten los montes, como practicantes, los alumnos de las escuelas de Agricultura.

Art. 24. Los contratos que se soliciten, con arreglo á los arts. 18 y 19 de la ley, podrán igualmente celebrarse por la Secretaría de Fomento, previos los informes de los Agentes, y con las condiciones que se estimen conducentes á garantizar la buena explotación de los terrenos baldíos no reservados y que sean objeto de los contratos, consignándose en éstos los derechos y condiciones que dichos artículos establecen.

### CAPÍTULO III.

#### *De la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales.*

Art. 25. La explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales se sujetará á las disposiciones generales de este Reglamento y á las especiales que dicte la Secretaría de Fomento, atendiendo al clima y á la naturaleza del suelo y demás condiciones de cada región en que se encuentren los bosques y terrenos; y cuando se trate del corte de árboles ó de la explotación de sus productos, á las diversas especies de los unos y de los otros. Los Agentes de la Secretaría de Fomento tienen la obligación de adquirir datos á este respecto y de comunicarlos oportunamente á la misma Secretaría.

Art. 26. Solamente se permitirá el corte de árboles que hayan llegado á su perfecto desarrollo. La edad en que se han de cortar los árboles en monte alto, debe ser cuando den semilla fecunda y abundante, y en monte bajo, cuando den abundantes y robustos brotes de cepa ó de raiz, entendiéndose que á éstos árboles únicamente se refieren los permisos de corte, quedando prohibido á los explotadores, bajo las penas de las leyes y de este Regla-

mento cortar ó derribar los brotes ó renuevos y los árboles tieños, los cuales serán, por el contrario, objeto de cuidado de porte de los subinspectores y guardabosques y de los mismos explotadores, conservándose en pie para la repoblación del monte.

Art. 27. Una vez que se conozcan las especies de árboles que, según la región, constituyan los montes nacionales, y el estado en que éstos se encuentren, se prescribirán las reglas especiales para su explotación y para asegurar la reproducción de los árboles. Si éstos se han de reproducir por semillas naturalmente, deberán elegirse y reservarse en el monte los árboles que han de servir de reproductores, quedando á cargo de los subinspectores, y bajo su responsabilidad, la elección de aquellos árboles y su distribución conveniente en el monte de acuerdo con las instrucciones que reciban de los agentes. Cuando la reproducción se ha de hacer por brotes ó renuevos, se prescribirán las reglas que se han de observar para el corte de los árboles y la conservación de las cepas, debiendo sujetarse estrictamente á dichas reglas, tanto los explotadores, como los empleados encargados de la vigilancia.

Art. 28. Al dar los subinspectores de montes la posesión á los explotadores de los árboles comprendidos en los permisos, deberán marcar dichos árboles con el martillo que ha de proporcionarles el agente de quien dependan. La marca ha de ser doble, y para ponerla se ha de quitar la corteza del tronco hasta descubrir el liber ó la cara de separación de la corteza. La primera marca se imprimirá á la altura de un hombre y la segunda al pie del árbol, de tal manera que cuando éste se corte quede en la parte restante del tronco la señal inferior. Cuando se reserven en el monte árboles que han de servir de reproductores, deberán ser también marcados por los subinspectores, de la misma manera, pero con señales diferentes, y en presencia de los exploradores y de los guardabosques que han de vigilar los cortes.

Art. 29. Todo cortador de árboles en los montes na-

cionales está obligado á dar á conocer al subinspector respectivo, y antes de comenzar la explotación; la marca que ha de poner por su parte á los árboles en pie comprendidos en el permiso, y á la madera antes de extraerla de la montería. La marca ha de ser la misma para los árboles y para la madera, y el señalamiento de los primeros con la marca se hará al mismo tiempo que se pone la del Gobierno, y no podrán cambiarla los explotadores por ningún motivo, mientras no concluya el término del permiso concedido.

Art. 30. No se considerará legalmente autorizado el corte de los árboles correspondiente á un permiso, ni se podrá, por lo mismo, dar principio á él, sino cuando estén marcados los árboles por el subinspector; pero podrá comenzarse el corte á medida que se vaya poniendo la marca y sin esperar á que todos los árboles comprendidos en el permiso hayan quedado señalados.

Art. 31. El establecimiento de la montería se ha de hacer de acuerdo con lo subinspectores, quienes procederán con los explotadores á elegir y señalar el sitio en que aquélla se ha de establecer, debiendo quedar bien enterado de todo, el guardabosque correspondiente. Al establecerse la montería no se permitirá que se derriben árboles cuyo valor no haya sido pagado, y que no hayan sido marcados por el subinspector. Los animales que tengan que emplearse para la extracción de los productos de la explotación, se colocarán en lugares donde no perjudiquen el monte, debiendo tomarse precauciones especiales para que los fuegos que enciendan los explotadores no puedan causar ningún incendio en el bosque.

Art. 32. Antes de que se derribe un árbol se le quitarán las ramas para que no perjudique en su caída á los árboles inmediatos, sobre todo si éstos no han quedado comprendidos en el permiso. Al derribar el tronco se tomarán también todas las precauciones necesarias, á fin de dirigir la caída de manera que no haga daño á los operarios ni á los árboles inmediatos; siendo de responsa-

bilidad de los cortadores todos los perjuicios que ocasionen por falta de observancia de esta prescripción.

Art. 33. Las maderas se han de labrar en los lugares que de común acuerdo se haya convenido entre los subinspectores ó los guardabosques y los explotadores, y no se extraerán del monte sino después de haber sido marcadas todas las piezas, y precisamente por los caminos fijados en los respectivos permisos, cuidando, en todo caso, de que no se causen perjuicios al monte con la extracción. Cuado el permiso se haya dado para corte de leña ó palo de tinte no se exigirá la marca en las piezas para la extracción.

Art. 34. Conforme á lo establecido en el capítulo anterior, los permisos solamente dan derecho al corte de los árboles ó á la explotación de los otros productos que expresamente se hubiesen consignado en ellos, y, por lo tanto, si durante el periodo de tiempo que dure la explotación tuvieren los explotadores necesidad de leña, de pastos ó quisieran sembrar y aprovechar los otros frutos ó productos forestales del monte, deberán solicitar con tiempo de la agencia el permiso correspondiente, y satisfacer los derechos asignados á los otros usos y productos, sin cuyos requisitos no les será permitida la explotación por los subinspectores y guardabosques, é incurrirán en las penas de las leyes y de este Reglamento.

Art. 35. Podrá permitirse la explotación de gomas, resinas, frutos y otros productos de los bosques, á condición de no destruir los árboles y de observar las prescripciones generales de este Reglamento y las especiales que fuere conveniente dar, para la conservación de esos productos. El explotador deberá precisar, al pedir el permiso á la agencia, la clase de productos que se propongan extraer y su cantidad, á fin de que todo se consigne en el permiso y se fije la cuota que corresponda.

Art. 36. En los montes de pinos no se permitirá que se corten de los árboles astillas ó rajas que sirvan para alumbrado, si no es que se pague todo el valor del árbol. La extracción de la trementina sólo se permitirá practi-



cando con cuidado y regularidad las entalladuras, de manera que pueda conservarse por mucho tiempo el árbol, y no se comenzará la explotación sino cuando el árbol haya llegado á la edad apropiada al objeto.

Art. 37. Para explotar los árboles de hule y los productores de chicle y de otras gomo-resinas análogas, se observarán las siguientes reglas:

I. La explotación se hará practicando incisiones verticales en los árboles en número de una á tres, siendo más conveniente hacerlas en la parte baja del tronco.

II. Se tendrá cuidado de que la incisión sólo se haga en la corteza sin penetrar en el tronco.

III. Una vez concluida la extracción del jugo, se cubrirán las incisiones con cera ó barro.

IV. No se permitirá la extracción del jugo de árboles tiernos, ni la explotación de éstos, sino cuando tengan la edad más apropiada para la explotación.

V. Los árboles productores de gomo-resinas se han de conservar en los montes, y no se concederán permisos para el corte de ellos, sino en casos especiales, previo el pago del valor de los árboles y con las condiciones que fijen los Agentes.

Art. 38. Las explotaciones de plantas parásitas, como la orchilla y otras, solamente se permitirán con la condición de no destruir los árboles ó arbustos que les sirvan de apoyo, y de dejar siempre en ellos algunas de esas parásitas para mantener y favorecer su reproducción.

Art. 39. Se concederán permisos para la explotación de frutos curtientes, alimenticios y otros que pudiere haber en los montes, con la condición expresa de no destruir ni maltratar los árboles, previo el pago de las cuotas que se fijen y mediante las instrucciones que se prescriban por la Secretaría de Fomento y por los Agentes.

Art. 40. No se permitirá la explotación de las cortezas de ningunos árboles, arrancándolas de los que están en en pie, sino es que se haya pagado el valor de ellos y obtenido el permiso correspondiente, con los demás requi-

sitos de entrega y marca de los árboles por un subinspector.

Art. 41. Se podrá permitir el pastoreo en los montes nacionales, previo el pago de las cuotas que se fijen por cada animal y con las condiciones generales siguientes:

I. El ganado no deberá entrar á pastear en ningún sitio en que los árboles no hayan adquirido altura suficiente para que sus ramas y brotes queden fuera del alcance del ganado.

II. No se admitirán ganados en los montes, sin vaqueros ó pastores responsables de su custodia.

III. Los animales que sirvan de guías deberán llevar cencerro ó campanilla, á fin de que se sepa siempre donde se encuentra el ganado.

IV. No se permitirá apacentar de noche.

V. Los vaqueros ó pastores deberán guiar siempre el ganado en las laderas, de modo que vaya pastando á la subida ó cuesta arriba, y nunca cuesta abajo, pues en el descenso no debe detenerse á pastear.

VI. No se permitirá por ningún motivo, que se quemen los pastos, y las lumbres y fogatas que enciendan los pastores, sólo se permitirán en sitios donde no puedan causar ningún perjuicio.

VII. Los dueños de los ganados quedarán responsables por los daños y perjuicios que pudieren causar en los montes los mismos ganados y los vaqueros ó pastores.

Art. 42. Las salinas, canteras, depósitos de asfalto y de turba, criaderos de carbón de piedra, de petróleo y de cualesquiera otras substancias que no sean objeto de concesión por la ley minera y que se encuentren en los terrenos baldíos ó nacionales, se explotarán por autorización especial que dará en cada caso la Secretaría de Fomento; debiendo sujetarse los explotadores, además de lo que les concierna por el presente Reglamento, al especial de policía de las minas.

Art. 43. Los ríos, arroyos, lagunas, esteros y cualesquiera otros depósitos de agua que se encuentren en los montes y terrenos baldíos y nacionales, serán objeto de

cuidado para los Agentes de terrenos baldíos, quienes harán que se observen en todas las corrientes y depósitos las disposiciones existentes ó las que en lo de adelante se dieren sobre policía y salubridad de las aguas.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De los permisos de caza y pesca.*

Art. 44. Cualquiera podrá ejercer el derecho de caza en los terrenos baldíos ó nacionales, mediante permiso escrito, expedido por el Agente de tierras correspondiente, y observando las prescripciones del presente Reglamento.

Art. 45. Los permisos se han de solicitar de los Agentes de tierras, por ocurso ó memorial, expresando el lugar ó lugares en que se trata de hacer la caza. Los Agentes indicarán por oficio, á los solicitantes, la oficina en que han de pagar el derecho que fije la tarifa vigente, y una vez presentado el comprobante de pago, se extenderá el permiso, firmado por el Agente respectivo y marcado con el sello de la Agencia.

Art. 46. Los permisos de caza son enteramente personales, y no podrán venderse ni traspasarse á otra persona, quedando por el sólo hecho de la venta ó traspaso, nulos y de ningún valor ni efecto, sin perjuicio de la pena en que incurre el que ejerciere el derecho de caza con un permiso expedido á otra persona, y de la responsabilidad correspondiente al que haya facilitado el permiso.

Art. 47. Los permisos expresarán con claridad el lugar ó lugares en que se ha de ejercitar el derecho de caza, y solamente serán valederos por un año, contado desde la fecha en que se expida cada permiso. Pasado ese tiempo, serán nulos y de ningún valor, y habrá que renovarlos, previos los requisitos establecidos en el art. 45, si se pretende seguir ejercitando aquel derecho por más de un año.

Art. 48. En cada permiso se ha de consignar por los Agentes la advertencia de que, no obstante el período de tiempo por el que aquél es valedero, los cazadores están obligados á respetar las épocas de veda que se fijaren para las diversas especies de animales, incurriendo en las penas que establece el presente Reglamento para los que cazaren animales dentro de esas épocas.

Art. 49. Si en el Estado, Distrito Federal ó Territorio, estuviere reglamentada la portación de armas, están obligados los cazadores á cumplir con los requisitos que se exijan para esa portación; y en todo caso, para ejercer el derecho de caza en los montes y terrenos nacionales, deberán siempre llevar las armas á la vista.

Art. 50. Los permisos para caza en los montes y terrenos nacionales, dan derecho para hacer la caza á toda clase de animales que se encuentren en ellos; pero no podrán usarse para matar á los animales, mas que armas de fuego y cuchillos de monte, quedando prohibido el empleo de trampas, si no es en el caso de que se trate de coger animales dañinos ó feroces. El establecimiento de las trampas se hará precisamente con conocimiento del subinspector de la demarcación correspondiente, quien á su vez lo hará saber al guardabosque respectivo, sin cuyos requisitos no se establecerán las trampas.

Art. 51. Los animales feroces ó dañinos que existan en los montes y terrenos nacionales, podrán ser destruidos en cualquiera época del año. Para los demás animales de pelo y pluma, se han de observar en la caza de ellos, las siguientes prevenciones:

I. No se permitirá la caza durante los meses que correspondan á la reproducción de los animales, y, por regla general, se dará principio á la caza de animales de pelo el 1º de Septiembre y se terminará el 1º de Marzo.

II. No se permitirá la caza de animales jóvenes ó que no hayan llegado á su desarrollo normal, ni la de las hembras con cría en el vientre ó en pie.

III. Cuando se note disminución en alguna especie de animales, no se permitirá la caza de las hembras de la

especie, y si fuere preciso, se prohibirá también la de los machos, por el tiempo que se juzgue necesario.

IV. Las aves nocturnas y las demás que destruyan los insectos en los bosques, no podrán ser muertas, ni inquietadas por los cazadores.

V. Se considerará como absolutamente prohibida, en los montes nacionales, la destrucción de los nidos, huevos y crías de aves de cualesquiera especie.

VI. Se considerará igualmente prohibido, el ejercicio de la caza de toda especie de animales durante la noche, y el empleo de linternas ó luces de cualquiera clase para atraerlos.

VII. Tampoco se podrán aprovechar, para dar muerte á los animales, una nevada, una inundación, un incendio ó cualquiera otra circunstancia anormal que obligue á los animales á salir del monte ó á reunirse en otros sitios que los acostumbrados.

Art. 52. Cualquiera podrá ejercitar el derecho de pesca en los ríos, arroyos, lagunas, esteros y demás depósitos de agua que existan en los terrenos baldíos ó nacionales, previo permiso que deberá solicitar del Agente de tierras respectivo y después de satisfecha en la oficina de Hacienda que corresponda la cuota que como derecho fije la tarifa vigente.

Art. 53. Los permisos para el ejercicio del derecho de pesca, en las aguas existentes en los terrenos baldíos ó nacionales, serán personales y no podrán transferirse, bajo pena de caducidad de permiso. Su duración será la de un año, contado desde la fecha de su expedición, quedando obligados los pescadores á respetar las épocas de veda y á observar todas las prescripciones que para el caso se establezcan en el reglamento especial de pesca

## CAPÍTULO V.

*De las penas por infracciones á este reglamento.*

Art. 54. Toda persona que corte uno ó más árboles de cualquiera especie, en los terrenos baldíos y nacionales,

sin el permiso extendido por el Agente de tierras respectivo y sin haber pagado el valor de ellos, incurrirá en una multa igual al doble de ese valor, según el precio que les fije la tarifa vigente, y quedará civil y criminalmente responsable por los daños y perjuicios causados á la propiedad nacional. La sentencia determinará, en cuanto á la responsabilidad civil, lo que deba pagarse, además del valor de los árboles, por reparación, indemnización y gastos del juicio.

Art. 55. Los que sin el permiso y pago respectivo arrancaren la corteza de los árboles en pie, los mutilaren ó los dañaren de manera que puedan perderse, pagarán el valor de ellos, según la tarifa vigente, y además una multa igual al doble de ese valor, y quedarán sujetos á la responsabilidad civil y criminal á que diere lugar el hecho. En iguales multas y responsabilidades incurrirán los que practiquen la extracción de jugos, gomas ó resinas de los árboles, sin sujetarse á las prescripciones de este Reglamento y causando la pérdida de los mismos árboles.

Art. 56. Los que cortaren leña ó frutos de los árboles; los que extrajeren jugos, gomas ó resinas, sin destruir los árboles, pero sin haber obtenido el permiso correspondiente, incurrirán en una multa igual al doble del valor de la leña, frutos ó substancias extraídas de los árboles, y pagarán, además, el valor de los productos extraídos, con arreglo á la tarifa que vija.

Art. 57. Los que encendieren lumbres en los montes nacionales, fuera de los lugares designados para ello en las monterías, ó sin obtener el permiso de un subinspector ó guardabosque, pagarán una multa de tres pesos. Si á causa de haberse encendido una lumbre se produjere incendio en los montes ó pastos, se procederá inmediatamente por los guardabosques á la aprehensión de los que lo hubieren causado, y se les pondrá á disposición de la autoridad más inmediata, dando parte de todo al Agente, para que consigne el hecho al Juez de Distrito que corresponda.

Art. 58. Los que tomaren césped, tierra, piedras ú otros

materiales de los terrenos baldíos ó nacionales, sin el permiso respectivo, pagarán una multa de tres pesos, además del valor de los materiales. En igual multa incurrirán los que introduzcan por un día ó menos de él en los terrenos baldíos y nacionales animales que estén á su cuidado, ó los hagan pasar por ellos sin haber obtenido el permiso correspondiente y sin seguir los caminos designados para el paso.

Art. 59. Los que llevaren á pastar ganados de cualquiera especie á los terrenos baldíos y nacionales, ó los que hicieren permanecer en ellos por más de un día, sin haber obtenido antes el permiso respectivo, pagarán como multa la suma de veinte centavos por cada cabeza de ganado, á reserva de que en el caso de este artículo y del anterior, si los pastores ó los animales causaren perjuicios en el monte, se proceda por la vía judicial á exigir la reparación é indemnización correspondiente, consignándose á los responsables al Juez de Distrito respectivo.

Art. 60. Los que se introdujeren en los montes ó terrenos baldíos y nacionales, con el objeto de cazar animales de cualquiera especie, sin haber obtenido los correspondientes permisos, pagarán una multa de dos pesos y dejarán en el lugar los animales vivos ó muertos que hubieren cazado. En igual multa incurrirán los que ejerciten la pesca sin permisos, en las aguas que se encuentren en los terrenos baldíos ó nacionales.

Art. 61. El que haga uso de un permiso de caza ó pesca, expedido para otro, como si lo hubiera sido en su favor, se le recogerá desde luego el permiso por el subinspector ó guardabosque que se lo encuentre, y será puesto inmediatamente á disposición de la autoridad judicial más próxima, para la formación de las primeras diligencias y mientras se consigna el hecho al Juez de Distrito á quien corresponda por el Agente respectivo.

Art. 62. Los que habiendo obtenido permiso para ejercitar el derecho de caza y el de pesca en los terrenos baldíos y nacionales, lo hicieren en las épocas de veda ó contraviendo á las prevenciones del art. 51 de este Regla-

mento, pagarán una multa de tres pesos y se les retirarán los permisos. Si para hacer la pesca en las aguas del dominio nacional se emplearen explosivos ó substancias que puedan causar por envenenamiento ó de otra manera la muerte de los peces, se consignará á los responsables al Juez de Distrito respectivo, para la imposición de la pena correspondiente.

Art. 63. En el caso de incendio en los montes ó terrenos baldíos ó nacionales, todos los particulares que se encuentren en ellos se considerarán obligados á prestar sus servicios para extinguirlo, incurriendo en multa de dos pesos al que se negare á prestar el servicio ó auxilio que se le pida, salvo el caso de imposibilidad ó perjuicio personal.

Art. 64. La falsificación de la marca que los subinspectores pongan á los árboles para entregarlos á los explotadores, ó el uso indebido de ella, constituyen delitos previstos y castigados por el Código Penal, y, en tal virtud cuando se descubra que alguno hace uso indebido de la marca de los subinspectores ó de alguna falsa, para cortar árboles sin permiso ó para cortar más de los que ampara el permiso, además del pago del valor de los árboles y de la multa correspondiente será aprehendido el que haya hecho aquellos usos de la marca y consignado á la autoridad judicial más próxima, para la formación de las primeras diligencias en auxilio del Juzgado de Distrito que haya de conocer del delito.

Art. 65. Las empresas ó compañías que exploten los montes ó terrenos baldíos y nacionales, son civilmente responsables, en los términos del Código Penal, por los daños y perjuicios que causen á la propiedad nacional sus sirvientes, operarios, agentes y demás personas que emplearen en la explotación.

Art. 66. Conforme al art. 1,146 del Código Penal, se considerarán como faltas los hechos á que se refieren los artículos relativos de este capítulo, cuando no exceda de diez pesos el daño que se cause á la propiedad nacional, pues pasando de esa suma se considerarán como delitos

y se castigarán como tales; y conforme al art. 1,147 del mismo Código, las penas señaladas á las faltas se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Art. 67. Ninguna multa impuesta por faltas determinadas en el presente Reglamento, podrá hacerse efectiva en cantidad que exceda de quinientos pesos; pero esta restricción se refiere á cada una de las infracciones, pues en el caso de que algún individuo sea responsable de varias á la vez, sufrirá la pena correspondiente á cada una de ellas.

Art. 68. La reincidencia, en las faltas á que se refiere este capítulo, se castigará con arreglo á lo dispuesto en los arts. 217 y 1,142 del Código Penal, considerándose que hay reincidencia cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última.

Art. 69. La imposición de las penas propiamente tales á que hace referencia este capítulo, por infracciones previstas y castigadas en el Código Penal, corresponde á los Jueces de Distrito, á quienes serán consignados los delinquentes para que se haga efectiva la responsabilidad civil y criminal inherente al hecho de que se trate.

Art. 70. Luego que se descubra una explotación fraudulenta en los montes ó terrenos baldíos y nacionales, ya por los subinspectores y guardabosques, directamente, ya por denuncia de otra persona, se procederá inmediatamente por los primeros al aseguramiento de la madera, leña ú otros productos, dando parte los subinspectores por escrito al Agente respectivo, con todos los detalles necesarios, á fin de que éste proceda á instruir el expediente administrativo, para la imposición de las multas, ó haga la consignación del hecho al Juzgado de Distrito que corresponda en el caso de tratarse de un delito. En este último caso, los subinspectores ó los guardabosques pondrán, sin pérdida de tiempo, á los responsables á disposición de la autoridad judicial más inmediata, para que ésta, en auxilio del Juez de Distrito, proceda á formar

las primeras diligencias para la averiguación del delito y la imposición de la pena.

Art. 71. Las multas por infracciones al presente Reglamento y en el caso de faltas, serán impuestas por los Agentes de tierras y se harán efectivas por los Jefes de Hacienda en los Estados ó por los Administradores de Rentas en los Territorios. Una vez comprobada la falta por la que se imponga la multa, el Agente comunicará por oficio el monto de ella al infractor y al Jefe de Hacienda respectivo, para que éste proceda á hacerla efectiva; debiendo dar cuenta de todo el mismo Agente á la Secretaría de Fomento, por medio de un informe al que acompañará copias de aquellos documentos que crea necesarios para justificar sus procedimientos.

Art. 72. Cuando el daño causado en la propiedad nacional no exceda de diez pesos, ni tampoco exceda de esa cantidad la multa correspondiente, dicha multa podrá ser impuesta y recaudada por un subinspector ó por un guardabosque, quienes entregarán en la oficina federal más inmediata todo el importe de la multa, que ha de quedar á disposición del Jefe de Hacienda, y recogerá el correspondiente recibo, dando parte de todo detalladamente al Agente de quien dependan, para que éste ratifique la imposición de la multa y lo comunique al mismo Jefe de Hacienda para la distribución del importe de ella.

Art. 73.—Si los responsables de las faltas, en el caso del artículo anterior, no pudieren pagar las multas que se les impongan, sufrirán un arresto de tres días, para lo que serán consignados, por los empleados encargados del cuidado de los montes nacionales, á la autoridad política más inmediata. A la misma autoridad serán también consignados los que resistieren el pago de las multas por faltas; pero podrá admitirse que los responsables devenguen el importe de la multa haciendo algún trabajo útil en los mismos montes nacionales.

Art. 74. Los animales muertos ó heridos que se recojan á los que ejerciten la caza ó la pesca sin el permiso respectivo, serán entregados á la prisión, hospital ú otro

establecimiento de corrección ó beneficencia más inmediato, y sólo en el caso de que por la distancia pudieran inutilizarse los animales, serán aprovechados por los guardabosques, quienes dejarán en libertad á los que estén sanos.

Art. 75. El importe total de cada multa se enterará en la Jefatura de Hacienda, y de ese importe se aplicará una mitad al Erario Federal y la otra mitad se distribuirá por tercios entre el denunciante, el aprehensor y el Agente que forme el expediente é imponga la multa. Si no hubiere denunciante su parte se aplicará al aprehensor ó aprehensores.

Art. 76. Los Agentes de la Secretaría de Fomento podrán negar la refrenda de sus permisos ó la concesión de otros nuevos á los explotadores que hubieren defraudado los intereses nacionales y se hubieren hecho acreedores á la imposición de penas, así como á los explotadores que ocasionen disgustos á la vecindad de otros cultivadores ó que causen desórdenes en las monterías.

Art. 77. En el caso de que no hubiere subinspector ni guardabosque, en algún terreno baldío ó nacional, y llegare á conocimiento del Agente respectivo, por denuncia ó de otra manera, que se hace en dicho terreno la explotación fraudulenta de sus productos ó la destrucción de ellos, ocurrirá á las autoridades locales, en demanda de auxilio, para la aprehensión de los defraudadores en su caso ó para la imposición de las multas, haciéndose la distribución de éstas en los términos establecidos en el artículo 75.

## CAPÍTULO VI.

### *Disposición final.*

Art. 78. El presente Reglamento comenzará á regir en toda la República el 1º de Noviembre del corriente año, y desde esa fecha quedarán derogados el Reglamento de 19 de Septiembre de 1881, así como las circulares y de-

más disposiciones que se han dictado, sobre corte de maderas y explotación de los montes y terrenos baldíos y nacionales.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento. Colonización é Industria.”

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 1º de Octubre de 1894.—*Fernández Leal*.—Al . . . .

*CIRCULAR de 28 de Abril de 1894.—Se recomienda á los Jueces de Distrito el cumplimiento de las prevenciones contenidas en los arts. 75 y 76 de la ley sobre terrenos Baldíos.*

Secretaría de Fomento. Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª.—Circular.—La ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, expedida el 26 de Marzo del presente año, y de la que oportunamente se ha remitido un ejemplar á ese Juzgado de su digno cargo, contiene en sus arts. 75 y 76; disposiciones encaminadas á facilitar la transición de la ley vigente en la actualidad á la nueva, y que además de tener ese carácter, están destinadas á prestar una base sólida á los Agentes de tierras, para el acierto en las tramitaciones en que deben intervenir, puesto que la lista á que se refiere el art. 75, les dará un exacto conocimiento del estado que guarden los denuncios de terrenos, y por consiguiente de los derechos adquiridos, que deben respetar; y la declaración de morosidad á que se contrae el 76 producirá como consecuencia la movilización de asuntos de baldíos con beneficio real de los intereses de la Nación y de los particulares.